



EXPEDIENTE N° : 337-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAULINA CASACHAHUA VIUDA DE PÉREZ
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCÁN, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Paulina Casachahua Viuda de Pérez al haberse acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas.

Lima, 17 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez (en lo sucesivo, señora Paulina Casachahua) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el puesto de venta de combustible – grifo ubicado en Avenida Máximo Pérez Rojas N° 1450, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, grifo).
2. El 22 de mayo del 2013, la OD-JUNÍN realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Paulina Casachahua (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento



de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005101, 005102 y 005103¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la OD-JUNÍN a través del Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID del 26 de setiembre del 2013² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/ODJUNÍN del 8 de abril del 2016³ (en lo sucesivo Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el detalle de un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Paulina Casachahua.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 560-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Paulina Casachahua, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	La señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



- 1 Página 16 a la 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.
- 2 Páginas 1 a 318 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente
- 3 Folios 2 a 13 del Expediente.
- 4 Folios 33 al 45 del Expediente.
- 5 Folios 47 y 48 del Expediente.



3	La señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

5. De la revisión del Expediente, se advierte que la señora Paulina Casachahua no ha presentado escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, pese a que fue notificada el 7 de junio del 2016 en la direcciones Avenida Máximo Pérez Rojas N° 1450 y Barrio Alata S/N ambos en el distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
6. Por otro lado, el 5 de julio del 2016⁶ Negociaciones M. Pérez S.R.L. (en lo sucesivo, Negociaciones Pérez) quien es el nuevo titular del grifo, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Descargo del procedimiento administrativo sancionador

- (i) Se presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva referido al monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos.
7. En tal sentido, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra la señora Paulina Casachahua, de acuerdo a lo manifestado por Negociaciones Pérez en su escrito del 4 de mayo del 2016 así como en el escrito de descargos, sus alegatos serán analizados en la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si la señora Paulina Casachahua habría cumplido con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si la señora Paulina Casachahua no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si procede ordenar medidas correctivas a la señora Paulina Casachahua



⁶ Folios 54 al 70 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de



⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 realizada el 22 de mayo del 2013 en el grifo operado por la señora Paulina Casachahua, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si la señora Paulina Casachahua habría cumplido con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental**

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





20. Mediante Resolución Directoral N° 219-2010-GRJUNIN/DREM del 5 de noviembre del 2010¹¹ emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín se aprobó la “Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación de Grifo a Estación de Servicios” de Paulina Casachahua (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental).
21. En la Declaración de Impacto Ambiental¹², la señora Paulina Casachahua se comprometió a realizar los monitoreos de manera trimestral conforme al siguiente detalle:

5.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será trimestral.

El punto de muestreo, que se indica en el Plano de Monitoreo, se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire.

22. Cabe señalar en línea con lo anterior, el citado Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, en cuyo Anexo 1 se señalan los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Benceno
c) Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos.
d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
e) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

23. Por tanto, la señora Paulina Casachahua en su calidad de titular del grifo se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire de forma trimestral.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: La señora Paulina Casachahua no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

- a) Análisis del hecho imputado

24. Durante la supervisión efectuada el 22 de mayo del 2013 en el grifo de titularidad de la señora Paulina Casachahua, se verificó que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el tercer trimestre del año 2012, según consta en el “Cuadro N° 2” del Informe de Supervisión¹³:

¹¹ Páginas 49 y 50 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente

¹² Página 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹³ Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.





Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Subcomponentes	Hallazgos	Sustento Legal
(...)				
4	Monitoreo Ambiental	Cumplimiento de la Frecuencia del Monitoreo Ambiental Ruido y Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales.	HALLAZGO N° 3: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV trimestre del año 2012 y I trimestre del año 2013 y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al I y III trimestre del año 2012, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (Pag. 27) aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2010-GRJUNIN/DREM, de fecha 5 de noviembre del 2010.	(...)
(...)				

25. En consecuencia, no se ha evidenciado la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, por lo que existe evidencia que durante dicho periodo la señora Paulina Casachahua no realizó los monitoreos correspondientes.

b) Análisis del descargo

26. Negociaciones Pérez en los descargos presentó la subsanación de la propuesta de medida correctiva referido a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.

27. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Negociaciones Pérez no puede eximir de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador a Paulina Casachahua en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

28. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la señora Paulina Casachahua incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





IV.1.2 Hecho imputado N° 2: La señora Paulina Casachagua no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013

a) Análisis del hecho imputado

29. Durante la supervisión efectuada el 22 de mayo del 2013 en el grifo de titularidad de la señora Paulina Casachagua, se verificó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales durante el segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 respecto de todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, según consta en el "Cuadro N° 2" del Informe de Supervisión¹⁵:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Subcomponentes	Hallazgos	Sustento Legal
(...)				
4	Monitoreo Ambiental	Cumplimiento de Parámetro de Monitoreo Ambiental del Aire	HALLAZGO N° 4: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV Trimestre del año 2012 y I trimestre del año 2013, se corroboró que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM (SO ₂ , HT, PM2.5, H ₂ S y Benceno), establecidos como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2010-GRJUNIN/DREM (Pag. 27). (...)	(...)
(...)				



30. En efecto, en el monitoreo realizado en el segundo trimestre 2012 solo se consideraron los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO); en el monitoreo del realizado en el cuarto trimestre 2012 solo se muestreo los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO); y en el monitoreo realizado en el primer trimestre 2013 solo se muestreo los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO), de acuerdo al siguiente detalle:

Segundo Trimestre del 2012¹⁶: se realizó el monitoreo de los parámetros NOx, CO

2.4.4. RESULTADOS				
2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones) 0000				
Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m ³) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m ³)	CO (µg/m ³)
	2233-1	27/06/12	<0,5	1035,7
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.



¹⁵ Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Página 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.



Cuarto Trimestre del 2012¹⁷: se realizó el monitoreo¹⁸ de los parámetros SO₂, CO

4.1 CALIDAD DE AIRE				
Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire -				
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³		
SO ₂	19/11/2012	<0.2		80 ⁽¹⁾
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³	PPM	
		CO	19/11/2012	

(1) DSN° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
(2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Primer Trimestre del año 2013¹⁹: se realizó el monitoreo de los parámetros NO_x, CO

4.1 CALIDAD DE AIRE				
Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire				
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³		
NO _x	21/03/2012	7.4		200 ⁽¹⁾
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³	PPM	
		CO	21/03/2012	

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
(2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.



31. En línea con lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión y los Informes de Monitoreo ambiental presentados, se evidencia que la señora Paulina Casachahua ha realizado el monitoreo de ciertos parámetros, no obstante, no ha considerado todos los parámetros comprometidos en su instrumento conforme se detalla a continuación:

PERIODO	PARÁMETROS MONITOREADOS		NO MONITOREADOS (DE ACUERDO A LA DIA)
	Considerados en la DIA	No considerados en la DIA	
Segundo Trimestre del 2012	-	NO _x , CO	Dióxido de Azufre (SO ₂); Benceno; Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos; Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5); Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S).
Cuarto Trimestre del 2012	SO ₂	CO	Benceno; Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos; Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5); Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S).
Primer Trimestre del año	-	NO _x , CO	Dióxido de Azufre (SO ₂); Benceno; Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos; Material Particulado con

¹⁷ Páginas 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁸ Si bien en el texto del Informe de Monitoreo se ha señalado que el monitoreo se realizó el 19 de noviembre del 2012, se ha considerado la fecha efectiva del monitoreo el 19 de octubre del 2012, en tanto así consta en el Informe de Ensayo N° 4540-12 emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (ver folio 66 del expediente).

¹⁹ Páginas 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.





2013			diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5); Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S.)
------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------

32. Por lo expuesto, se advierte que la señora Paulina Casachahua incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 así como del primer trimestre del 2013 en todos los parámetros señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.

b) Análisis del descargo

33. Negociaciones Pérez presenta la subsanación de la propuesta de medida correctiva referido al monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos.

34. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Negociaciones Pérez no puede eximir de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador a la señora Paulina Casachahua en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

35. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la señora Paulina Casachahua incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la señora Paulina Casachahua no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOP

36. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOP, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: La señora Paulina Casachahua no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOP

a) Análisis del hecho imputado

37. De la supervisión ambiental efectuada el 23 de mayo del 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Paulina Casachahua, la OD Junín realizó la





siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005102²⁰, cuya parte pertinente se consigna a continuación:

4.3 Observaciones

"9. El laboratorio encargado del análisis no cuenta con acreditación de INDECOPI para los métodos usados (Art. 58 D.S. N° 015-2006-EM).

38. En el Informe de Supervisión, según consta en el "Cuadro N° 2", se indicó que la señora Paulina Casachahua habría realizado los monitoreos ambientales durante el segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 respecto los parámetros referidos a calidad de aire, con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI para ello, conforme a lo siguiente²¹:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Subcomponentes	Hallazgos	Sustento Legal
(...)				
4	Monitoreo Ambiental	Servicio de Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	HALLAZGO N° 5: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II y IV Trimestre del año 2012 y I trimestre del año 2013 y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados. (...)	(...)
(...)				



39. Adicionalmente, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015²², la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
40. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015²³, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015

²⁰ Página 18 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/ODJUNÍN, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

²¹ Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 14 del Expediente.

²² Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 32 del Expediente.

²³ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 32 del Expediente.





Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

41. Del análisis del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación otorgada por el INDECOPI a favor de Labeco Análisis Ambientales S.R.L. como laboratorio de ensayo, no consideró parámetros de calidad de aire durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, y el primer trimestre del 2013.

b) Análisis del descargo

42. Negociaciones Pérez presentó en los descargos la subsanación de la propuesta de medida correctiva referido a la realización del monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

43. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Negociaciones Pérez no puede eximir de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador a la señora Paulina Casachahua en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

44. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la señora Paulina Casachahua incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si procede ordenar medidas correctivas a la señora Paulina Casachahua

45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de la señora Paulina Casachahua, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

46. En primer lugar corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2013, el grifo ubicado en la avenida Máximo Pérez Rojas N°1450, distrito de Huancán, provincia de Huancayo y departamento de Junín era de titularidad de la señora Paulina Casachahua, cuyo registro de hidrocarburos era el N° 19903-050-210611 y cuyo número R.U.C. fue el 10199410976, conforme se muestra a continuación²⁴:



²⁴ Página 317 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 011-2013-OEFA/ODJUNÍN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



Ficha de Registro N° 19903-050-210611

Osinerghmin

N° DE REGISTRO
19903-050-210611

FICHA DE REGISTRO
(D.S. N° 030-93-EM, N° 054-93-EM, RCD N° 091-2010-OS/CD)

Expediente : 1489077

El presente Registro se otorga a favor de :

PAULINA CASACHAHUA VDA. DE PEREZ

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL : PAULINA CASACHAHUA VDA. DE PEREZ

RUC : 10199410976

UBICACION : AV. MAXIMO PEREZ ROJAS N° 1450

DISTRITO : HUANCAN

PROVINCIA : HUANCAYO

DEPARTAMENTO : JUNIN

ACTIVIDAD : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS

JESÚS MANUEL SAMANEZ BILBAO
Jefe Regional Huancayo
OSINERGMIN

Ficha RUC N° 10199410976

CONSULTA RUC: 10199410976 - CASACHAHUA VDA DE PEREZ PAULINA

Número de RUC: 10199410976 - CASACHAHUA VDA DE PEREZ PAULINA

Tipo Contribuyente: PERSONA NATURAL CON NEGOCIO

Tipo de Documento: DNI 19941097 - CASACHAHUA VDA DE PEREZ, PAULINA

Nombre Comercial: -

Fecha de Inscripción: 09/06/1993 Fecha Inicio de Actividades: 04/04/1992

Estado del Contribuyente: SUSPENSION TEMPORAL

Condición del Contribuyente: NO HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: CAR. MAXIMO PEREZ ROJAS NRO. 5/N (VTA DE COMBUSTIBLES) JUNIN - HUANCAYO - HUANCAN

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL Actividad de Comercio Exterior: IMPORTADOR

Sistema de Contabilidad: COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 4730 - VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 805 u 816): FACTURA, RECIBO POR HONORARIOS, BOLETA DE VENTA, NOTA DE CREDITO, NOTA DE DEBITO, GUIA DE REMISION - REMITENTE, GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA

Sistema de Emisión Electrónica: -

Afiliado al PLE desde: 01/01/2013

Padrones: NINGUNO

47. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular del grifo materia de análisis es Negociaciones Pérez, la cual es una persona jurídica distinta a la señora Paulina Casachahua, el cual cuenta con registro de hidrocarburos N° 19903-050-290416, conforme se muestra a continuación²⁵:



²⁵ Folio 69 del Expediente.



Osinergmin
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DE ENERGÍA Y MINERÍA

N° DE REGISTRO
19903-050-290416

FICHA DE REGISTRO GRIFO
(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 016-97-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD y D.S. N° 045-2012-PCM)

Expediente N°: 201600061817
Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

NEGOCIACIONES M. PEREZ R. S.R.L.

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL : TEODORO EUSEBIO PEREZ CASACHAHUA
R.U.C. DE LA EMPRESA : 20588488760
DOMICILIO LEGAL : AV. MAXIMO PEREZ ROJAS N° 1450
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO : AV. MAXIMO PEREZ ROJAS N° 1450
DISTRITO : HUANCAN
PROVINCIA : HUANCAYO
DEPARTAMENTO : JUNIN

48. Seguidamente, cabe indicar que de la revisión del Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin, se evidencia que la administrada solo cuenta con el registro de hidrocarburos 0006-CTCL-12-2006 referido a un transporte (tanque), mas no de un establecimiento (grifo y/o establecimiento), de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

Búsqueda en registro de hidrocarburos

Búsqueda de Registro de Hidrocarburos

Criterios de Búsqueda:
Número de Registro:
Razón Social: PAULINA CASACHAHUA
Dirección:
Departamento: -- Seleccione -- Provincia: -- Seleccione -- Distrito: -- Seleccione --
Placa:
Actividad: -- Seleccione --

Buscar Limpiar Cancelar

Resultados de la Búsqueda:
1 registro Encontrado.

Actividad	Nro. de Registro	Fecha de Emisión	Razón Social	Dirección	Ubigeo	Ver
045 - DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS	0006-CTCL-12-2006	08/03/2008	PAULINA CASACHAHUA VDA. DE PEREZ	AV. MAXIMO PEREZ ROJAS N° 1450	JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO	[icon]

Datos del transporte de GLP

Registro de Hidrocarburo de Transporte de GLP

Datos del Transporte de GLP

Expediente: 1750711
Número de Registro: 0006-CTCL-12-2006
ITF:
RUC: 10199410976
Razón Social: PAULINA CASACHAHUA VDA. DE PEREZ
Dirección Legal: AV. MAXIMO PEREZ ROJAS N° 1450
Departamento: JUNIN
Provincia: HUANCAYO
Distrito: HUANCAYO

Tipo de Transporte: CAMION TANQUE
Placa Principal: WP-7653
Cistema: SY-3373

Compartimientos: 2
Producto: DIESEL B2
Capacidad Autorizada (gl): 2500
Fecha de Emisión: 25/06/2009
Fecha de Firma: 06/03/2008
Representante: CASACHAHUA DE PEREZ, PAULINA



²⁶ Osinergmin. *Registro de Hidrocarburos*.
(<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>)



49. Finalmente, en el presente caso, atendiendo al tipo de infracciones imputadas a la señora Paulina Casachahua y, a que éstas están referidas al incumplimiento de las obligaciones de: (i) realizar el monitoreo de calidad de aire, (ii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, y (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, las cuales indican una inadecuada gestión ambiental del establecimiento.
50. Por lo anteriormente expuesto, a la fecha de emisión de la presente resolución, la señora Paulina Casachahua no es titular del establecimiento objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ni de algún otro establecimiento (grifo y/o estación de servicio), por lo que no sería posible exigir el cumplimiento de una medida correctiva, toda vez que el administrado no tendría potestad sobre la unidad fiscalizada.
51. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a la señora Paulina Casachahua de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁷, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	La señora Paulina Casachahua Viuda de Perez no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	La señora Paulina Casachahua Viuda de Perez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	La señora Paulina Casachahua Viuda de Perez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° de la precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.



Artículo 3°.- Informar a la señora Paulina Casachahua Viuda de Pérez que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 337-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Ellic: Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA